



PROYECTO DE LEY 137 DE 2016 CÁMARA.

Por medio de la cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital.

PARTE DISPOSITIVA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La finalidad de la presente iniciativa es la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital como una Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

La presente norma será de aplicación inmediata y preferente sobre las normas que le sean contrarias al interés y finalidad de la misma, se aplica para efectos territoriales en la zona que comprende las localidades de La Candelaria, Los Mártires y Santa Fe.

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas para efectos de la implementación de la presente ley se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 4°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección patrimonial, material e inmaterial del Centro Histórico de Bogotá, D. C., y su zona de influencia para lo cual se crea el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá, D. C.

Artículo 5°. *Declaratoria.* La presente ley declara al Centro Histórico de Bogotá, D. C., y su zona de influencia *como una ¿Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia¿.*

Artículo 6°. Créase el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá, D. C. (Frepac-Bogotá, D. C.) con el fin de obtener recursos económicos, administrarlos e implementar la presente ley de manera eficaz, el Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento.

Artículo 7°. *Integración.* El Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá, D. C. (Frepac-Bogotá, D. C.) estará integrado por:

1. El Presidente de La República de Colombia o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Alcalde Mayor de Bogotá D. C., o su delegado.



3. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

4. El Presidente de la agremiación nacional que represente y aglutine el sector operador de turismo en Colombia.

5. Un representante de las facultades de arquitectura de universidades colombianas representadas en Asuncion.

6. Un delegado del Concejo Distrital de Bogotá, D.C.

7. Un delegado de la J. A. L. de La Candelaria.

8. Un Delegado de cada C. P. L. de las localidades del centro de Bogotá, D. C.

Parágrafo. La secretaria técnica de dicho Fondo la ejercerá el Consejo Distrital de Patrimonio, con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Financiamiento*; el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá, D. C. (Frepac-Bogotá, D. C.) será financiado cada año, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación correspondientes al Distrito Capital en un porcentaje no inferior al 3% de la totalidad de recursos asignados al Distrito Capital.

De igual forma será financiado por recursos de inversionistas privados que aporten al Desarrollo y Recuperación de la Zona Especial para lo cual quedará facultado para suscribir dichos convenios y se autoriza para que previo análisis y aprobación del Consejo Distrital de Política Financiera (Confis) se generen beneficios tributarios y fiscales a quienes hagan dichos aportes e inversiones.

En igual sentido se creará un gravamen del 3% sobre el valor de la boletería de los eventos públicos que se realicen en el Distrito Capital con destino oficial y directo a financiar las obras de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.

Se creará un gravamen del 5% adicional sobre el valor del cargo fijo por el pago de las expensas de las licencias de construcción de proyectos de urbanización y construcción que se otorguen en el distrito capital, con destino oficial y directo a financiar las obras de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.

El Frepac-Bogotá, D. C., será la máxima autoridad para los efectos del objeto y finalidad de la presente ley, para lo cual se regulará a través de un consejo de gobierno donde tendrán asiento autoridades de la nación del distrito y locales.

Artículo 9°. Se ordena a las autoridades distritales disponer de los mecanismos y medios a su alcance para que se reestructure de manera especial y acorde a las necesidades propias la prestación del servicio de aseo público, seguridad, control de movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas y oferta habitacional para los habitantes históricos en la Zona Especial.



Artículo 10. Ordénese al Distrito Capital, para que implemente una política especial de Desarrollo Turístico de la Zona Especial en el marco de las finalidades y objeto de la presente ley en coordinación con las instancias de participación local de la zona legalmente constituida previamente a la vigencia de esta ley.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley, se suspenderá toda solicitud de exclusión de bienes de interés cultural de carácter nacional y distrital en la zona especial para estudio y nuevo inventario en el marco de la presente ley.

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley y salvaguardando los derechos adquiridos se suspende la aprobación y trámite de toda licencia de construcción en el perímetro de la nueva Zona Especial creada, para estudio en el marco de la presente Ley.

Artículo 13. El turismo, la academia y la cultura son las actividades prioritarias en la zona especial y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá, D. C., se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento teniendo siempre en cuenta la participación ciudadana y los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En todo caso se definirá que la Zona Especial tiene una amplísima vocación residencial barrial que se conservará según los usos y costumbres tradicionales.

Artículo 14. Créase la Marca Centro Histórico como un sello de especial denominación y origen que fortalezca los productos de los habitantes históricos de la Zona Especial y que genere conceptos de calidad, sostenibilidad, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia para la población productora, para ello el Distrito a través de sus órganos competentes adelantará las gestiones para su declaratoria y puesta en funcionamiento con entes como Cámara de Comercio, DIAN, Fenalco, entre otras.

Artículo 15. Se definirá por parte del el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá, D. C. (Frepac-Bogotá, D. C.) los tipos de vehículos de transporte público que tendrán un doble propósito puesto que serán para transporte público en la zona especial, de características que protejan el medio ambiente y que a su vez sean atractivos turísticos.

Artículo 16. Las universidades ubicadas en la Zona Especial que se comprometan a través de programas de capacitación técnicos y profesionales en pro de la conservación cultural, arquitectónica y desarrollo del turismo con los habitantes tradicionales de dicha zona, tendrán especial beneficio tributario, para ello se definirá en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 17. Se definirá a través de la presente ley en coordinación con la Oficina Distrital de Planeación, un límite a la destinación de predios construidos dentro de la Zona Especial destinados a actividades académicas y de hotelería o sus derivados y se dispondrá los corredores a habilitarse en las zonas comerciales para brindar alternativas económicas a los vendedores ambulantes que se



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

integren a programas de formalización laboral y desarrollo de emprendimiento empresarial coordinados por el Fondo.

Artículo 18. Adelántense las acciones correspondientes por parte de la Secretaría de Cultura Distrital y del Ministerio de Cultura, para desarrollar las gestiones necesarias con el fin de declarar la Fiesta de Reyes Magos y Epifanía del Barrio Egipto como patrimonio inmaterial cultural de la Nación.

Artículo 19. Se reconoce a los habitantes históricos, sus comercios y actividades tradicionales como parte del contenido patrimonial inmaterial de la Zona Especial, las autoridades dispondrán todos sus esfuerzos para su protección y salvaguarda de sus tradiciones.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

PARTE MOTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital.

1. Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa, tiene por objeto la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital como una Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia, que permita contar con los recursos, y herramientas necesarias para garantizar la adecuada gestión de las acciones orientadas a la protección y desarrollo de múltiples aspectos de suma importancia en la vida cotidiana del Centro Histórico del Distrito Capital.

2. Consideraciones

Frente a los aspectos que presentan problemáticas en el Centro Histórico del Distrito Capital, es importante resaltar algunos datos del estudio Bogotá Cómo Vamos, respecto de algunos de los temas cruciales, que más impactan en las condiciones del Centro Histórico de Bogotá.



Basuras: La localidad 17 de La Candelaria presenta problemas de manejo de basuras, debido esencialmente a la falta de armonización del sistema de recolección de basuras, los vehículos recolectores tienen rutas según los horarios estandarizados en el Distrito, pero sin que esto obedezca a un estudio frente a las necesidades propias del sector cultural, turístico, académico, comercial y habitacional de la localidad, frente a temas como horarios, tipo de vehículos, capacidad de recolección, programas de manejo de basuras con habitantes en condición de calle, entre otros.

Alumbrado Público: En cuanto a este tema, la problemática radica esencialmente en la falta de organización e impulso del distrito y los operadores del servicio para armonizar las redes del alumbrado público como debe hacerse según las instrucciones dadas por el Instituto Distrital de Patrimonio y Cultura (IDPC), para una zona de carácter histórico, por ello es común observar redes y cableado en las fachadas, iluminación de una intensidad no permitida, instalaciones no acordes a las épocas propias de conservación y en general zonas desprovistas del servicio.

Contaminación visual: La zona del Centro Histórico de La Candelaria al igual que su costado anexo sur, padece de un impresionante y sistemático matoneo de grupos de barristas de fútbol, tribus urbanas y demás grupos callejeros que constantemente utilizan pinturas de característica de aerosoles para hacer grafitis, generando gran perjuicio a las piedras de construcción históricas que hace difícil su limpieza y recuperación generando con estos químicos, deterioros en los materiales, daños irreparables al pintar y rayar los murales expuestos de las pinturas de las épocas coloniales y republicanas expuestas para el turismo y la remembranza cultural.

De igual forma esto genera un desangre en los recursos públicos que se invierten en la recuperación de fachadas de bienes de interés cultural, históricos y arquitectónicos de carácter nacional y distrital, así como en aquellos bienes de iguales características de propiedad vecinal privada.

Deterioro vial y congestión vehicular: Las vías locales, diseñadas para carruajes y vehículos de tracción animal, no están diseñadas para el alto flujo y peso vehicular de hoy en día, frente a esto se implementó el Decreto 520 de 2013, en cuyo artículo 7° establece específicamente para la localidad de La Candelaria una restricción del tráfico que no puede superar las 3.5 Toneladas, norma que a pesar de su vigencia no es aplicada, lo que genera constantes deterioros viales, daños a las edificaciones y deterioros en las fachadas de las casas antiguas.

Frente a las vías históricas empedradas, estas con el uso vehicular se deterioran ostensiblemente perdiendo su belleza y valor tradicional, al igual que esto, se evidencia una usurpación de universidades del sector que apropian dichas vías con cerramientos y hasta construcciones de zonas recreativas para sus estudiantes, caso de la Universidad Externado, de los Andes y de la Salle.

Aunado a lo anterior, los cierres y peatonalizaciones que se han implementado por razones contractuales y no por razones que obedezcan a estudios serios de factibilidad o impacto económico o de desarrollo turístico ha generado un proceso de mayor congestión vehicular en la localidad, debido



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

a que la carrera 4ª y 5ª se han visto forzadas a convertirse en vías arterias de tránsito de Norte-Sur y Sur-Norte de los millones que se desplazan en la ciudad embotellando el sector cuya única solución es la construcción del tramo faltante de la circunvalar hasta la localidad de San Cristóbal y la atención de la secretaría de movilidad que constantemente brilla por su ausencia en la regulación de los problemas de movilidad de la localidad.

Fuentes hídricas y paisaje natural: ¿La Tacita de Plata¿ como se le conoce a la Candelaria intitulada de esa forma por el Ilustre Candelario, Doctor Jaime Umaña, posee múltiples quebradas, como la Roosevelt, Manzanares, Vicachá, Rumichaca, San Bruno, entre otras que se encuentran en un estado deplorable, sedimentadas, cloacas públicas, basureros habitacionales de consumidores de drogas y escondite de hampones de todos los pelambres, en algunas zonas son apropiadas de manera ilegal por algunas universidades como lo Andes y Las Américas, evitando por ambas razones expuestas su conservación, disfrute ciudadano y como atractivo turístico con el cual podría generar recursos a los pequeños empresarios turísticos del sector y a sus habitantes en general.

En cuanto al paisaje, la localidad, solo cuenta con parque verde, llamado Parque Espinosa apropiado por la Universidad de Los Andes, subutilizado, desprotegido, de igual forma el telón de fondo de los cerros orientales se ha venido recubriendo de un manto de cemento, destruyendo con ello el paisaje tradicional que se tiene desde la época colonial de los cerros tutelares de Bogotá, fuente de inspiración de múltiples paisajistas de la época republicana, poetas y escritores, destruyendo con ello parte del patrimonio inmaterial de nuestra localidad y de la ciudad capital de Colombia.

Construcciones y desplazamiento del habitante histórico:

A la par de lo anterior, tenemos que en vilo del perímetro establecido por el Decreto 492 de 2007, Frente al Plan Zonal del Centro, generó unas zonas de borde en las cuales en virtud de dicho plan que contempla la fórmula para generar una revitalización del centro histórico y zonas adyacentes a este, crea unas subzonas donde es permitido hacerle el quiebre a lo establecido en el Decreto 678 de 1994, el cual contemplaba unos límites en volumetría, alturas y zonas para las construcciones nuevas.

Con esto se ha generado un cambio en la imagen como tal del territorio y por los fenómenos de economía de mercado, un encarecimiento de la tierra, lo que a la postre ha despertado un frenesí en universidades y constructoras por la compra de lotes, casas, barrios completos que de una u otra forma han generado un desplazamiento de los habitantes históricos de la localidad quienes no pueden subsistir con cada vez menos fuentes de empleo en la localidad, como tampoco con el aumento de estrato que vía gobierno distrital, se impone poco a poco, se desarrollan los nuevos desarrollos habitacionales, ejemplo de ello, los conjuntos de la Nueva Santa Fe, Condominio Calle Real, Puerta del Sol, la compra de las Aguas, de la calle de las Mandiolas y el Proyecto Ministerios, entre otros.

Pérdida del patrimonio inmaterial:



Frente a lo anterior, los ciudadanos tradicionales, desplazarse, por las razones expuestas, se genera una pérdida en el patrimonio inmaterial como lo es la gente, personas cultores de un saber ancestral, talabarteros, que ya no quedan, forjadores de hierro que solo quedan 3, maestros ebanistas que cultivaban las técnicas coloniales, artesanos de zapatos que históricamente son recordados por las revoluciones de principios de siglo, que mutaron a lo que hoy son los hacedores y confeccionistas de botas y uniformes militares, artistas que construían las famosas bandolinas y bandoliones, que son relegados.

Hoy en día, los chicheros, los habitantes del Barrio Egipto y su Fiesta de Reyes Magos y Epifanía, la más antigua de las fiestas de Bogotá, D. C., con 102 años de historia, los joyeros de la calle real, que hoy en día están al borde de la quiebra, quienes registran una tradición centenaria en el territorio, los comerciantes de los pasajes Rivas y Hernández que han visto el paso de los cambios más trascendentales en nuestro país y los litógrafos, herederos de aquel primer litógrafo Don Antonio Nariño y su Imprenta Bagatela, que transformó la historia de un continente, quienes hoy son desplazados vía administrativa, son claros ejemplos de ese patrimonio inmaterial vigente que la modernidad, sus nuevos desarrollos empresariales están acabando en detrimento del acervo cultural de cientos de años de tradición y aporte al ser colombiano.

Pérdida del patrimonio construido:

La localidad a través de los años ha venido perdiendo su fisionomía histórica, es así que hoy en día se alistan proyectos de gran impacto que generarán cambios de la misma forma, destruyendo el poco patrimonio construido de manera directa o en el proceso de desarrollo de las nuevas construcciones.

Por ejemplo de lo anterior, tenemos el proyecto Ministerios que pretende acabar con más de 34 bienes reconocidos hoy como bienes de interés cultural, casas de valor histórico como la casa del ex Presidente Miguel Abadía Méndez o Marco Fidel Suárez, el proyecto de revitalización que pretende construir en el Barrio Santa Bárbara, el más antiguo de la capital, así mismo los proyectos de planes de manejo de algunas universidades sobre los cerros orientales, generarían un deterioro adicional a la fisionomía típica de la localidad que va en contra de los principios normativos de conservación y preservación de la localidad y su acervo histórico.

Inseguridad:

La pérdida de estos valores tradicionales del sentido de barrio, de vecindad, genera fenómenos de inseguridad que van desde el asalto en vía pública, hasta la venta de drogas en la misma, pérdida de valores familiares que redundan en pandillismo en los sectores más deprimidos donde los procesos de gentrificación son más acentuados.

De igual forma, el bajo pie de fuerza frente a la población flotante no se compadece y genera una desatención de las unidades policiales a las atenciones propias de seguridad de la localidad.



A pesar de contener en el territorio los poderes del Estado a nivel nacional hay una total y absoluta descoordinación de las fuerzas de seguridad frente a la seguridad ciudadana, el microtráfico y el narcoturismo son problemáticas que se evidencian diariamente y no se solucionan.

De igual forma, al tener la localidad una vocación eminentemente turística no posee personal asignado de la policía turística, solo dos efectivos y una patrulla, en igual forma, las autoridades de salud son claramente desbordadas frente a problemáticas de salud y circunstancias epidemiológicas por el turismo que en territorio se desarrolla y finalmente, los recursos físicos, logísticos y humanos, que en materia de migración debe tener la zona turística por excelencia de la capital, brillan por su ausencia.

Falta de generación de empleo y subutilización del potencial vocacional local:

Estos fenómenos de gentrificación a los que se ha visto avocada la localidad, sumado al desplazamiento humano de sus habitantes, la falta de oferta educativa de calidad para sus habitantes, han conllevado un gran vacío en la generación de empleo calificado y en condiciones dignas, esto es una realidad lamentable puesto que la localidad cuenta con gran potencial vocacional de turismo que se puede utilizar como fuente de empleo de calidad acompañado de capacitación vocacional, generando oportunidades de desarrollo para sus habitantes, del sector de operadores turísticos y empresarial alrededor del mismo tema en diferentes cadenas de productividad.

3. Fundamentos jurídicos

El artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que el *¿patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles¿.*

En este sentido la Ley 163 de 1959 por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación en su artículo 2° decreta que *¿en desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistórico, los siguientes: a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República, b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico indispensables para el estudio de la flora y la geología.*

Que la misma Ley 163 de 1959 en su artículo 4°, declara la creación como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y las residencias de reconocida tradición histórica). Y establece en su **Parágrafo**, que para los efectos de la presente ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Que dicha ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 264 de 1963, y en su artículo 4° define que se incluyan en las reservas especificadas en el artículo 4 de dicha Ley los sectores antiguos de Bogotá, Socorro, San Gil, Pamplona, Rionegro (Antioquia), Marinilla y Girón.

Que la Ley 397 de 1997 por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias y la Ley 1185 de 2008 *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones, no modificaron ni derogaron el artículo 2°, y 4° de la Ley 163 de 1959 como tampoco su Decreto Reglamentario 264 de 1963.*

Que en vigencia de las disposiciones legales mencionadas se considera la zona antigua de Bogotá, D. C., circunscrita en las fechas establecidas por la norma, como zonas de reserva de protección patrimonial vigentes en la actualidad.

Que a través de la Ley 1ª de 1992 en su artículo 1° crea la localidad de La Candelaria y es a su vez derogado por el Decreto 1421 de 1993, el cual en su artículo 54 reconoce dentro de la estructura administrativa de Bogotá, D. C., a las localidades.

Que el Acuerdo 6 de 1990, crea las zonas de conservación histórica o artística así como determina los Tratamientos especiales de conservación de zonas y edificaciones de valor histórico, artístico, arquitectónicos o urbanístico.

Que el Decreto 678 de 1994 reglamentó el Acuerdo 6 de 1990 en lo referente a lo descrito en su artículo 155 de las zonas de conservación histórica o artística así como los Tratamientos especiales de conservación de zonas y edificaciones de valor histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico.

Que el Decreto 678 de 1994 le da la Asignación de Tratamiento de Conservación Histórica y asigna el tratamiento especial de Conservación Histórica al sector que a continuación se delimita:

Por el Norte: El eje vial de la Avenida Jiménez entre la Avenida Circunvalar y la carrera 10ª, incluyendo todos los predios con frente a ambos costados de la Avenida Jiménez.

Por el Occidente: El costado oriental de la carrera 10ª entre la Avenida Jiménez y la calle 1ª.

Por el Sur: El costado norte de la calle 1ª, entre la carrera 10ª y la carrera 3ª.

Por el nororiente: La carrera 3ª, entre la calle 1ª y la calle 2ª, continuando hacia el oriente por la calle 2ª hasta encontrar la carrera 2ª; siguiendo en dirección norte hasta la calle 5ª, para empatar con la carrera 3 Este en dirección norte, incluyendo los predios localizados a ambos costados de dicha vía, la Plazuela General Hermógenes Maza, incluyendo los predios situados a ambos costados de la



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

misma y el costado occidental de la Avenida Circunvalar (Paseo Bolívar), entre la Plazuela General Hermógenes Maza y la Avenida Jiménez.

Que este sector, hoy es conocido como localidad de La candelaria y su zona de influencia en el costado sur, barrio las cruces, localidad 3 de Santa Fe.

Que se crea el Decreto Distrital 619 de 2000 o Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. (POT) en donde de igual forma en su artículo 62 y s.s. se define el Patrimonio Cultural, Patrimonio Construido y se definen su conformación y componentes vinculando al sector antiguo correspondiente al Centro Tradicional de Bogotá que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional definiendo su tratamiento como de conservación y presentando un inventario de los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional.

Que a través del Acuerdo 117 de 2003 se reafirma y reconoce la existencia de la localidad 17 de La Candelaria y se fijan sus límites conforme a las normas preexistentes y teniendo en cuenta sus antecedentes zonales y territoriales históricos.

Que posteriormente y sin razón alguna, que conserve la línea de conservación patrimonial de las *zonas de conservación histórica o artística del Centro Tradicional incluido el Centro Histórico de Bogotá, D. C., se crea el emite implanta en el ordenamiento jurídico el Decreto 492 de 2007, por el cual se adopta la Operación Estratégica del Centro de Bogotá, el Plan Zonal del Centro (PZCB) y las Fichas Normativas para las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) 91 Sagrado Corazón, 92 La Macarena, 93 Las Nieves, 94 La Candelaria, 95 Las Cruces y 101 Teusaquillo.*

Que las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural son de superior jerarquía en el Ordenamiento Territorial, por lo cual, una vez establecidas prevalecen sobre las demás disposiciones normativas.

Que mediante normas de carácter nacional se encuentran establecidos el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural, y los instrumentos y procedimientos que se deben adelantar para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el Decreto-ley 1421 de 1993, *por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*, dispone en su artículo 2° que el Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el mencionado Decreto 1421 de 1993 en el numeral 7 del artículo 86 asigna a las Alcaldías Locales la función de *¿dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales¿.*

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 en el artículo 92 transformó la Corporación La Candelaria en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte; y el artículo 95 establece que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), *¿(¿) es un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto la ejecución de políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes del Distrito Capital, así como la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes de interés cultural del Distrito Capital¿.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 97 del Acuerdo 257 de 2006, la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural adoptó los estatutos de esta entidad a través del Acuerdo 001 del 2 de enero de 2007, el cual en su artículo 6° establece las funciones básicas del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), así:

¿a) Gestionar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes y servicios de interés cultural del Distrito Capital.

b) Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital, declarados o no como tales.

c) Elaborar el inventario de monumentos conmemorativos y objetos artísticos localizados en el espacio público y promover la declaratoria como bienes de interés cultural de aquellos que lo ameriten¿.

Que el Decreto Distrital 558 de 2006 determina y desarrolla el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y su alcance, en relación con la coordinación y gestión de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento del campo patrimonial en el Distrito Capital; así como en relación con el diseño de estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.



Que el Decreto Distrital 627 de 2007 establece el Sistema Distrital de Arte, Cultura y Patrimonio encargado de promover, articular y regular de manera concertada y corresponsable la interacción social entre los Agentes Culturales, Organismos y Organizaciones involucrados en los procesos de participación, planeación, fomento, organización, información y regulación propios de los campos del Arte, la Cultura y del Patrimonio.

Que el Acuerdo Distrital 311 de 2008, *por medio del cual se dictan disposiciones sobre el inventario del patrimonio cultural*, en su artículo 2º asigna a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función de desarrollar los lineamientos para la realización del Inventario del Patrimonio Cultural tangible e intangible del Distrito Capital, siguiendo los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Cultura, como entidad responsable del Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

Que el Decreto Distrital 301 de 2008, *por el cual se establece la composición y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá*, reglamentó la conformación y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá como el órgano consultivo encargado, entre otros, de asesorar a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas de salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural del Distrito Capital, y entre sus funciones, se encuentra la de emitir concepto previo sobre las propuestas de declaratoria o revocatoria de Bienes de Interés Cultural y sobre los Planes Especiales de Manejo y Protección de los bienes que lo requirieren.

Que en virtud de lo anterior se denota la multiplicidad de normativas de diferentes órdenes jerárquicos normativos que generan dispersión de sus fines, contradicciones reguladoras y falta de implementación efectiva en torno a la protección y conservación del patrimonio histórico del Centro Tradicional e Histórico de Bogotá, D. C.

4. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 estableció que:

¿Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.¹¹¹

De los honorables Congresistas,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
FORMATO PDF**

¹¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M.P Nilson Pinilla.



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 137 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.
